

Recurso : Acción de Protección
Recurrente : Consorcio de Universidades Estatales de Chile
Rut : 72.504.400-3
Representante : Oscar Ariel Garrido Álvarez
Cédula de Identidad : 10.862.197-4
Correo Electrónico : cecilia.varela@uestatales.cl
Recurrido : Ministerio de Educación
Rut : 60.907.062-5
Representante legal : Raúl Figueroa Salas
Cédula de identidad :9.843.212-4
Recurrido : Subsecretaría de Educación Superior
Representante legal : Juan Vargas Duhart
Domicilio : Av. General Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371,
comuna de Santiago

EN LO PRINCIPAL: Acción de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase Presente; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Téngase Presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

CONSORCIO DE UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, debidamente representado por su Vicepresidente don Óscar Ariel Garrido Álvarez, rector de la Universidad de Los Lagos; la **UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, universidad estatal, representada por

don Emilio René Rodríguez Ponce, rector; la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, universidad estatal, representada por don Alberto Alejandro Martínez Quezada, rector; la **UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA**, universidad estatal, representada por don Luis Alberto Loyola Morales, rector; la **UNIVERSIDAD DE ATACAMA**, universidad estatal, representada por don Celso Hernán Arias Mora, rector; la **UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**, universidad estatal, representada por don Patricio José Sanhueza Vivanco, rector; la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE**, universidad estatal, representada por don Juan Manuel Zolezzi Cid, rector; la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA**, universidad estatal, representada por doña Marisol Pamela Durán Santis, rectora; la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**, universidad estatal, representada por doña Elisa Adriana Araya Cortez, rectora; la **UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS**, universidad estatal, representada por don Rafael Correa Fontecilla, rector; la **UNIVERSIDAD DE TALCA**, universidad estatal, representada por don Álvaro Manuel Rojas Marín, rector; la **UNIVERSIDAD DE BIO BIO**, universidad estatal, representada por don Yoselín Mauricio Cataldo Monsalves, rector; la **UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA**, universidad estatal, representada por don Eduardo Rodolfo Hebel Weiss, rector; la **UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS**, universidad estatal, representada por don Oscar Ariel Garrido Álvarez, rector; la **UNIVERSIDAD DE AYSÉN**, universidad estatal, representada por Natacha Alejandra Pino Acuña, rectora; y la **UNIVERSIDAD DE MAGALLANES**, universidad estatal, representada por don Juan Arcadio Oyarzo Pérez, rector; todos domiciliados para estos efectos en calle Moneda N° 673 piso 8º, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en representación de las 18 Universidades Estatales, a V.S.I. respetuosamente decimos:

Que por este acto y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del República y de acuerdo a lo señalado en Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección del año 1992 y sus modificaciones, estando dentro de plazo, venimos en interponer recurso de protección en nombre y en favor de la Universidad de Tarapacá, Universidad Arturo Prat, Universidad de Antofagasta, Universidad de Atacama, Universidad de La Serena, Universidad de Valparaíso, Universidad de Playa Ancha, Universidad de Chile, Universidad de Santiago de Chile, Universidad Tecnológica Metropolitana, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Universidad de O'Higgins, Universidad de Talca, Universidad del Bio Bio, Universidad de La Frontera, Universidad de Los Lagos, Universidad de Aysén y Universidad de Magallanes; en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representada por el Sr. **RAÚL FIGUEROA SALAS**, y la **SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, representada por el Sr. **JUAN VARGAS DUHART**, todos domiciliados en Av. General Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; por cuanto han vulnerado la Garantía Constitucional contemplada en el Art. 19 N° 2 y 24 de nuestra Constitución Política de la República, **al dictar las Resoluciones Exentas N°s 5.729 y 5.782, de 9 y 10 de noviembre de 2021, las que fueron recepcionadas por nuestras universidades entre los días 22 de noviembre y 01 de diciembre de 2021, y realizar descuentos por suspensiones académicas de estudiantes a los saldos de asignación del Financiamiento Institucional para la Gratuidad correspondiente al año 2021, procediendo a restar recursos ya entregados a las universidades por este concepto, realizar el cálculo de los descuentos en base a información insuficiente sólo respecto de este financiamiento, modificar la fórmula de cálculo de los montos a transferir a cada institución y aplicar una nueva fórmula cuyos resultados no son posibles de replicar, desconociendo así la normativa vigente en perjuicio de las**

instituciones de educación superior.

Se fundamenta el presente recurso en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1. Antecedentes preliminares

a) Naturaleza jurídica del Financiamiento Institucional para la Gratuidad

La ley 21.091 regula en su Título V el Financiamiento Institucional para la Gratuidad en educación superior, disponiendo en su artículo 82 que las instituciones que cumplan con los requisitos señalados en la ley podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece ese título. El artículo 87 establece las obligaciones que deben cumplir las instituciones adscritas a gratuidad, siendo una de ellas la consistente en otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan los requisitos indicados para tales efectos.

Tal como se desprende del texto expreso de la ley, de la historia de la misma, así como declaraciones oficiales del propio Ministerio de Educación, **la asignación fiscal de gratuidad es concebida como un mecanismo de financiamiento a las instituciones de educación superior** y no a los estudiantes individualmente considerados, siendo estos últimos uno de los factores claves para su cálculo, pero no para su mantención y utilización por aquellas.

Lo anterior ha sido señalado por el propio Ministerio de Educación, por ejemplo, en su respuesta al Pre-Informe N° 606/2017 de la Contraloría General de la República, en la que señala incluso antes de la entrada en vigencia de la ley 21.091, que los recursos del Programa de Financiamiento de la Gratuidad tienen por destinatario *“a la institución de educación superior y no al alumno, o sea, se trata de*

financiamiento institucional, no de financiamiento estudiantil"¹. Más adelante añade: "**la Gratuidad es una política cuya naturaleza jurídica es el financiamiento institucional**"². Sobre el particular, además, el Ministerio de Educación aclara: "los recursos entregados por la Gratuidad no están destinados "a entregar educación gratuita a alumnos beneficiarios". Si fuera así, la presente asignación correspondería simplemente a una beca, lo que no es efectivo, ya que la naturaleza jurídica de la Gratuidad es la de financiamiento institucional"³.

Por su parte, la propia ley 21.091 promulgada en mayo de 2018, ratifica lo señalado por el Ministerio respecto de la naturaleza jurídica del programa de financiamiento de gratuidad, hasta esa fecha regulado por glosas presupuestarias. Así, el mensaje de dicha ley destaca que "*los requisitos que deben cumplir las instituciones de educación superior para acceder a la gratuidad, consideran exigencias de calidad y cumplimiento de las normas que prohíben el lucro, toda vez que **el objetivo es que los recursos públicos se empleen en otorgar una educación de calidad creciente y en cumplimiento con los fines educativos para los cuales fue otorgado el reconocimiento oficial***"⁴.

De lo anterior queda claro por un lado que son las instituciones de educación superior las que acceden al financiamiento, y por otro, que los recursos no están destinados al pago de matrículas y aranceles sino a que las instituciones de educación superior otorguen un servicio de calidad creciente, en cumplimiento con los fines educativos para los cuales fueron establecidas, circunstancia reconocida y reiterada por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°s 26.418,

¹ Ministerio de Educación. Respuesta a las observaciones correspondientes al Pre-Informe N°606, de 2017, "Auditoría efectuada en la Subsecretaría de Educación, relativa al financiamiento para la gratuidad, entregado a las instituciones de educación superior para el año 2016" emitido por la Contraloría General de la República, página 4.

² Ídem, página 16.

³ Ídem, página 25.

⁴ Mensaje del proyecto de ley, página 23.

de 2018, y 8.007, de 2020⁵. En consecuencia, dada la naturaleza jurídica de financiamiento institucional no existe asidero legal para justificar la aplicación de descuentos de recursos a dicha asignación en virtud de la suspensión académica o de estudios que algunos alumnos realizan por situaciones particulares.

b) Fórmula de cálculo del Financiamiento Institucional para la Gratuidad

La ley N°21.091 en su articulado permanente establece la forma de determinar el monto a transferir a cada institución de educación superior por la asignación fiscal por gratuidad, considerando básicamente los aranceles regulados y costos de matrícula, y el volumen total de estudiantes de los últimos tres años de cada institución (artículo 85). De este modo, lo relevante no son los estudiantes individualmente considerados para el cálculo de “la asignación fiscal por gratuidad”, sino como dice la norma “*el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años*”, de conformidad con el carácter institucional de esta vía de financiamiento.

En este sentido, entonces, los estudiantes beneficiarios son considerados sólo como un factor en la fórmula de cálculo para determinar el financiamiento a recibir por la institución, ya que su derecho consiste en que la respectiva institución no les cobre arancel ni matrícula. Algo distinto ocurre en el caso de las becas y créditos, en que el legislador establece claramente que aquellos beneficios se otorgan para el pago de aranceles por parte de los estudiantes, debiendo éstos cubrir la diferencia entre el beneficio recibido y el arancel real con recursos propios.

Por su parte, el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley 21.091 que

⁵ “...el otorgamiento de los recursos que se entregaron con cargo a la citada glosa 05 de la Ley de Presupuestos del año 2016 para la ejecución del aludido programa, no quedó condicionado a que las instituciones receptoras de estos caudales los inviertan exclusivamente en gastos por la matrícula y arancel anual de los estudiantes beneficiados y que, en consecuencia, pudieron destinarlos a financiar el cumplimiento de sus fines legales y estatutarios propios”.

regula la forma de calcular el monto a transferir a las instituciones por este concepto actualmente, hasta que se dicten las resoluciones que fijan los nuevos aranceles regulados, establece que se determinará sumando los valores que allí se indican, estos son:

“a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado, calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes respecto de los cuales la institución tenga la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V y según el cronograma señalado en el artículo trigésimo cuarto transitorio, al año académico correspondiente.

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el inciso sexto, y el del arancel regulado calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes señalados en la letra anterior, al año académico correspondiente. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior.”

Agrega a continuación que el monto que corresponda transferir no podrá superar la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula de los estudiantes beneficiados.

De la lectura de las normas contenidas en el articulado permanente y transitorio de la ley 21.091 resulta evidente que éstas no vinculan la percepción o cálculo de los recursos obtenidos por concepto de gratuidad a la situación académica específica de cada estudiante, lo que es consistente con su carácter de mecanismo de financiamiento institucional o subsidio a la oferta, no obstante que la fórmula de cálculo de la misma esté determinada por el número de estudiantes y los aranceles regulados de los que quedan exentos.

Es más, cuando la ley en su articulado permanente habla de “volumen de estudiantes” está desvinculando absolutamente la asignación de recursos de cualquier consideración relativa a la situación específica de dichos estudiantes,

dentro de las cuales se encuentra la suspensión de estudios. Si bien a la fecha las normas del título V aún no se aplican en su totalidad, es indudable que la interpretación y aplicación de los artículos transitorios debe realizarse en consistencia y coherencia con las definiciones permanentes de la ley, en cuanto son ellas las que diseñan y delimitan la estructura definitiva de este mecanismo de financiamiento, dando cumplimiento así al artículo 22 del Código Civil que dispone *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”*.

Sumado a lo anterior, debemos recordar que el citado artículo trigésimo octavo transitorio recoge la forma de determinar los montos a transferir en las glosas presupuestarias de las leyes de presupuestos del sector público correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018. Respecto de la asignación y entrega de la gratuidad por glosa, la Contraloría General de la República realizó el Informe Final N°606 de 2017, que en un principio realizó una observación sobre alumnos regulares por un semestre que fueron beneficiados con gratuidad por el año completo, la que fue desestimada mediante su Dictamen N°26.418, de 2018, que señaló *“Por lo tanto, la circunstancia de haber existido alumnos beneficiados con la gratuidad que no cursaron el año completo de estudios no obliga a la universidad receptora a devolver los fondos recibidos.”*

De todo lo antes expuesto, resulta evidente que la forma de cálculo de los montos a transferir por concepto del Financiamiento Institucional para la Gratuidad a las instituciones de educación superior no se realiza en función de la situación académica de los estudiantes beneficiarios, sino en base a aquellos respecto de los cuales la institución tiene la obligación de entregar estudios gratuitos. En consecuencia, no existe relación entre las suspensiones de estudios de los alumnos y los montos a transferir a las instituciones, ni justificación para aplicar a éstos últimos descuentos de recursos en virtud de las referidas suspensiones.

c) Las suspensiones de estudios en el Financiamiento Institucional para la Gratuidad

La suspensión de estudios se encuentra regulada en el artículo 106 de la ley 21.091, el cual establece expresamente las finalidades específicas respecto de las cuales la situación de suspensión académica tendrá efectos legales. En su texto literal dicho artículo señala: *“Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del artículo anterior, como para aquella a la que se refiere el artículo 108, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.”*

Como se desprende del tenor literal de la ley, las suspensiones se encuentran reguladas exclusivamente en relación con dos efectos: i) calcular la duración real de la carrera de un estudiante para efectos de lo dispuesto en el artículo 105 y, ii) determinar si corresponde el cobro que establece el artículo 108 respecto de los estudiantes que pierden la gratuidad por exceder la duración nominal de su carrera. Es decir, ambas situaciones se encuentran relacionadas exclusivamente con el estudiante, y buscan impedir que la suspensión académica le perjudique en términos de la duración total de la gratuidad de la cual es beneficiario.

No existe ninguna norma en el texto de la ley que señale que el monto de las transferencias que reciben las instituciones de educación superior por concepto de gratuidad se encuentra determinado o afectado por las suspensiones académicas que realizan sus estudiantes, en cuanto ellas son por naturaleza situaciones dinámicas, con salida y reingreso de estudiantes que se van compensando entre sí, y que no afectan los requerimientos de recursos por parte de las instituciones de educación superior para dar cumplimiento al mandato establecido en la ley que tal como señalamos anteriormente es otorgar un servicio de calidad creciente, en

cumplimiento con los fines educativos para los cuales fueron establecidas.

Prueba clara de lo anterior se encuentra en el tantas veces citado artículo 85 y en el artículo trigésimo octavo transitorio, los que establecen la forma para determinar el monto anual en dinero que será entregado a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad, señalando que se considerará *“el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años”* o *“número de estudiantes respecto de los cuales la institución tenga la obligación de otorgar estudios gratuitos”*, respectivamente, sin hacer mención a la situación académica o a las suspensiones de estudio de los alumnos beneficiarios.

En ninguna parte de estos artículos (ni de ningún otro) se señala que el número de estudiantes que cada institución acreditó como alumnos que cumplen los requisitos señalados en la ley deba ser alterado posteriormente por la situación específica de suspensión de estudios de alguno de ellos, especialmente si consideramos que respecto de ellos la institución mantiene la *“obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V”*, en cuanto se cumplan los supuestos regulados en los artículos 105 y 106 de la ley, plenamente aplicables en este momento.

En relación con lo expuesto en los tres primeros puntos, resulta relevante recordar una de las máximas esenciales del Derecho Público y Administrativo nacional, que establece que sólo se puede hacer lo que está expresamente permitido, recogida en el texto constitucional, en sus artículo 6° y 7° en que se consagra el deber de todo órgano del Estado de someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, encontrándose en el imperativo permanente de ajustar su conducta al ordenamiento jurídico. A su vez, el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone imperativamente que *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción*

a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes". De conformidad con la normas antes citada, el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior debe someter su actuar a la ley 21.091 y actuar dentro de su competencia, por cuanto no cuentan con más atribuciones que las que expresamente se le han conferido, en el particular, reconocer la naturaleza jurídica de financiamiento institucional de la Gratuidad y aplicar las normas de conformidad con ella, determinar el monto a transferir a las instituciones de educación superior de acuerdo con lo establecido en el articulado permanente y transitorio de la ley, y respetar las finalidades expresamente establecidas para las suspensiones de estudios.

A su vez, cabe recordar que conforme con lo prescrito en el inciso final del artículo 6º de la ley N° 10.336, que las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, lo que encuentra su fundamento en los artículos 6º, 7º y 98 de la Constitución Política, 2º de la ley N° 18.575, y 1º, 5º, 6º, 9º, 16 y 19 de la citada ley N° 10.336. En consecuencia, el Ministerio de Educación y su Subsecretaría de Educación Superior con su actuar estarían incumpliendo con la jurisprudencia administrativa contenida en los citados dictámenes 26.418, de 2018, y 8.0017, de 2020.

2. Hechos

El Financiamiento Institucional para la Gratuidad se paga a las instituciones

de educación superior a lo largo del año mediante decretos que establecen la distribución de recursos por dicho concepto. Una vez tramitado el decreto, los recursos son entregados mensualmente a las instituciones directamente por la Tesorería General de la República de acuerdo con el respectivo programa de caja, de conformidad con la glosa 4 del Programa 03, Capítulo 90, Partida 09, de la ley N°21.289 de Presupuestos del Sector Público año 2021.

En el año 2021, las Universidades han recibido pagos por Financiamiento Institucional para la Gratuidad mediante los Decretos N°21, de 08 de febrero de 2021, y N°95, de 22 de julio de 2021, ambos del Ministerio de Educación, sin que se realizaran en ellos descuentos por suspensiones académicas, y tampoco en los decretos de años anteriores.

En este punto, cabe mencionar respecto a este cambio de criterio, que resulta atendible la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente los fallos recaídos en las causas rol N°s. 19.182-2019 y 22.337-2019⁶, los cuales se colige que los cambios de criterios de decisiones previas deben cumplir ciertos estándares para que puedan ser considerados legítimos, esto es, deben ser especialmente motivados, sin efecto retroactivo y con conocimiento previo de los potenciales afectados.

Respecto del último pago por Financiamiento Institucional para la Gratuidad correspondiente a la asignación 2021, la Subsecretaría de Educación Superior

⁶ “Segundo: Que, frente a asuntos que deban resolver en el ejercicio de sus atribuciones si los órganos de la Administración del Estado deciden cambiar de parecer, alterando el criterio que han venido empleando con anterioridad a dicha modificación, como ha ocurrido en la especie, ellos deben citar previamente al administrado para que sus opiniones sobre el cambio que pretende introducir la autoridad, con el objeto que pueda formular los argumentos de hecho y de derecho que estime necesario y éstos sean escuchados previamente por el organismo encargado de resolver. Este es el camino razonable que busca armonizar los intereses contrapuestos existentes entre ciudadanos y Administración, pues, primero, de este modo se limita la arbitrariedad en que antojadizamente pueda incurrir la Administración del Estado al alterar el cambio de criterio que ha venido sosteniendo inalterablemente, segundo, garantiza la estabilidad y la certeza jurídica de los gobernados en sus relaciones con el Estado, evitando las alteraciones sorpresivas en el marco relacional, y, tercero, garantiza que el afectado pueda ejercer los derechos que estime convenientes para la resolución del asunto de que se trate.”

decidió aplicar descuentos por suspensiones de estudios, dictando para dichos fines las Resoluciones Exentas N°s 5.729 y 5.782, de 9 y 10 de noviembre de 2021, las que fueron recepcionadas por nuestras universidades entre los días 22 de noviembre y 01 de diciembre de 2021, tomando en ese momento conocimiento cierto de la aplicación de descuentos y los montos correspondientes a cada una de nuestras instituciones, así como del uso de información incompleta y la imposibilidad de reproducir la fórmula de cálculo de los descuentos.

La Subsecretaría de Educación Superior fundamenta la decisión de aplicar descuentos contenida en las referidas Resoluciones Exentas en las normas del Decreto N°333 de 2019 del Ministerio de Educación que aprueba el Reglamento del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, publicado en el Diario Oficial el día 19 de agosto de 2021, en cuanto dicho reglamento contiene en sus artículos 35 y 36 la decisión de restar del cálculo de los recursos a ser transferidos a las instituciones de educación superior los casos de estudiantes que hubiesen suspendido sus estudios, facultando a la subsecretaría para descontar de asignaciones siguientes los montos “equivalentes” a estudiantes con suspensión académica.

Atendidas todas las consideraciones señaladas en los puntos anteriores, consideramos que lo establecido en el Decreto N°333 desconoce la naturaleza jurídica del financiamiento institucional de gratuidad y amplía indebidamente el uso establecido en la ley para las suspensiones académicas, vinculándolas al cálculo de los recursos a transferir a las instituciones de educación superior (IES), situación que no se encuentra considerada ni en el artículo 85 que determina la forma permanente en que se realizará este cálculo, ni en el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley, en actual aplicación en esta materia.

Adicionalmente, debemos mencionar que los descuentos por suspensiones no corresponden a la realidad de cada universidad por cuanto la Subsecretaría de Educación Superior no cuenta con la información académica actualizada que le

permita una aplicación correcta de reglamento contenido en el Decreto N°333, de 2019, ya que ni los procesos de levantamiento de información ni la plataforma electrónica utilizada para esos efectos, fueron ajustadas respecto del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, lo que será abordado en el punto siguiente.

3. Proceso de levantamiento de información de suspensiones académicas

La Subsecretaría de Educación Superior procedió a descontar los montos correspondientes a los aranceles regulados de cada alumno que realizó suspensiones de estudios en el año 2021 a la asignación de gratuidad 2021, lo que consta en las Resoluciones Exentas 5.729 y 5.782, de 2021, por aplicación de las normas del Decreto N°333 de 2019 del Ministerio de Educación que aprueba el Reglamento del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, publicado en el Diario Oficial el día 19 de agosto de 2021, de conformidad con sus artículos 35 y 36.

Como lo hemos afirmado anteriormente, consideramos que lo establecido en el Decreto N°333, de 2019, desconoce la naturaleza jurídica del financiamiento institucional de gratuidad y amplía indebidamente el uso establecido en la ley para las suspensiones académicas, vinculándolas al cálculo de los recursos a transferir a las IES, situación que no se encuentra considerada ni en el articulado permanente ni en el transitorio que determina la forma que se realizará este cálculo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y sin que constituya aceptación de lo establecido en el Decreto N°333 de 2019, es necesario indicar de manera complementaria a los argumentos ya señalados, que lo dispuesto en las resoluciones impugnadas no constituye una aplicación íntegra y adecuada de las disposiciones del mencionado reglamento, perjudicando de manera arbitraria a las universidades estatales que adscriben a Gratuidad.

El mencionado Decreto N°333 de 2019, regula en su título IV Situaciones de

excepción, Párrafo 1° De la suspensión, la información y los efectos de las suspensiones académicas de los estudiantes respecto de los cuales las instituciones de educación superior tienen la obligación de otorgar estudios gratuitos. Al respecto, cabe mencionar en primer término lo prescrito en el artículo 34, que permite al estudiante suspender el beneficio asociado a la gratuidad durante el período de uno o dos semestres, continuos o discontinuos, siempre que presente una solicitud de suspensión ante su institución para el semestre o año correspondiente, la que debe ser aprobada por la institución y notificada a la Subsecretaría de Educación Superior a través de la plataforma de gestión, en los plazos que establezca ésta última.

Por su parte, el artículo 35 dispone distintas situaciones que permitirían no considerar a los estudiantes con suspensiones en el cálculo de los montos a transferir a las Instituciones por concepto de Gratuidad, estos son que el estudiante haya sido suspendido en virtud del artículo 34, procediendo en el caso de las suspensiones anuales la no consideración total del alumno respectivo en la fórmula de cálculo, y en el caso de las suspensiones semestrales, solo la consideración del 50% de los recursos que correspondería a los estudiantes suspendidos por un semestre.

En el inciso final del artículo 35 se faculta a la Subsecretaría de Educación Superior descontar el monto equivalente a los recursos que ya fueron transferidos en las siguientes asignaciones.

Por su parte, el artículo 37 afirma que se entenderá suspendido el beneficio estudiantil asociado a la gratuidad para aquellos estudiantes que hubieren recibido estudios gratuitos y no mantenga su calidad de alumno regular de la carrera o programa de estudios. Agrega que mantendrá dicha categoría hasta el reintegro del estudiante a su respectiva carrera o programa de estudio, según lo informe la institución de educación superior a través de la plataforma de gestión para tal efecto. En el inciso final, se señala que previo al reintegro del alumno a su carrera o programa, este deberá completar el FUAS y cumplir con los demás requisitos

establecidos en el reglamento y la ley 21.091 para reactivar su beneficio.

En este punto, resulta necesario recordar que la plataforma de gestión mencionada corresponde a la Plataforma de Educación Superior que administra el Departamento de Financiamiento Estudiantil, en la que debe cargarse la información relativa a las suspensiones académicas de los estudiantes. De acuerdo con lo señalado en el Instructivo Proceso solicitud de suspensión de beneficios estudiantiles 2021, esta *“es una instancia formal por medio de la cual las instituciones de Educación Superior solicitan al Ministerio de Educación la evaluación de los antecedentes de estudiantes que requieren suspender sus beneficios estudiantiles. Tiene por objetivo “congelar” el beneficio por un plazo determinado, hasta que se informe la reincorporación del estudiante mediante los procesos establecidos para dicho propósito.”*. Añade que deberán ser informados en el proceso rezagado de Suspensiones 2021 los estudiantes que cuenten con beneficio(s) estudiantil(es) vigente(s), ya sea Gratuidad, becas y/o Fondo Solidario de Crédito Universitario.

En este punto, cabe aclarar que la referencia a la suspensión de beneficios estudiantiles corresponde a la suspensión de estudios o académica, toda vez que lo que se informa es ésta última a la plataforma, y que las universidades no solicitan la suspensión sino que están obligadas a entregar la información sobre todas las suspensiones de estudios, siendo la no remisión de la información requerida por el Ministerio de Educación o la Subsecretaría considerada una infracción grave en el artículo 55 de la ley 21.091.

Por su parte, si bien el mencionado instructivo regula la forma de realizar la carga de información para las suspensiones académicas de los estudiantes beneficiarios de Gratuidad, Becas y Fondo Solidario de Crédito Universitario, no existe la misma opción para cargar la información de reincorporación de los alumnos con Gratuidad que hubieran suspendido sus estudios, pero que optaron por retomarlos en el segundo semestre. Esta situación queda patente en el “Instructivo

Carga Matrícula de Segundo Semestre de agosto de 2021”, que establece cuales estudiantes deben ser informados en la matrícula de segundo semestre, permitiendo a los estudiantes renovantes 2021 con suspensión de Becas y FSCU de primer semestre de 2021 y que se estén reincorporando en el segundo semestre, indicando a continuación que *“No considera a los estudiantes con Gratuidad ni a los estudiantes con Asignación Inicial que hayan suspendido en el primer semestre del año 2021.”*.

La referida exclusión de los estudiantes con gratuidad de la carga de matrícula de reincorporación ha sido una constante por decisión del propio Ministerio de Educación, tal como consta en una respuesta entregada por la Subsecretaría de Educación Superior a través de soporte.ies@mineduc.cl, de fecha 29 de octubre de 2020, que a la consulta sobre la carga de la matrícula de reincorporaciones de un estudiante con Gratuidad, se le responde que *“Gratuidad no cuenta con matrícula de reincorporación”*.

Considerando la normativa antes citada resulta evidente que las Instituciones de Educación Superior no solo no cuentan ni han contado nunca con la instancia para informar a la Subsecretaría del ramo sobre las reincorporaciones de estudiantes con Gratuidad que fueron informados como suspendidos, sino que estos estudiantes están expresamente excluidos de los procesos de carga de matrícula de segundo semestre e, incluso, se les exigen requisitos adicionales para su reincorporación, como la obligación de completar nuevamente el FUAS. La situación antes descrita da cuenta del trato discriminatorio que reciben los estudiantes con Gratuidad en comparación con los beneficiarios de Becas y FSCU para efectos de su reincorporación y consideración en los pagos a transferir a las Instituciones por esos conceptos, lo que deriva en una discriminación y un grave perjuicio a las Universidades adscritas a dicho financiamiento ya que ellas deben asumir igualmente el costo de entregar estudios gratuitos a sus estudiantes con Gratuidad que se reincorporan, sin recibir aportes públicos por dichos estudiantes al no ser

considerados para efectos del cálculo del monto a transferir por dicho concepto, aunque sea sólo por un semestre lo que implicaría recibir al menos un 50% de los recursos.

La falta de oportunidad para la carga de matrícula de reincorporación de estudiantes con Gratuidad impacta directamente en los montos que todas las instituciones adscritas a Gratuidad reciben cada año, ya que si un estudiante fue informado con suspensión anual y después éste opta por reincorporarse, la imposibilidad de informar esa reincorporación implica que no se recibirán recursos por los estudios gratuitos que brinda a la universidad, descontándose la totalidad del monto del arancel regulado, siendo que debería a lo más restarse el 50% de los recursos, como señala el propio reglamento que el Ministerio y la Subsecretaría pretenden cumplir. Dado el volumen de alumnos con Gratuidad en las Universidades Estatales, siendo alrededor del 70% de la matrícula total, el impacto de descuentos injustificados por la decisión de la autoridad de no permitir la carga de información académica de los estudiantes es altísimo y atenta contra el debido cumplimiento de la obligación de entregar estudios gratuitos de calidad.

El trato distinto que para la carga de información de los estudiantes con Gratuidad no tiene justificación alguna, es una simple decisión de la autoridad que deriva en la discriminación y perjuicio para aquellas instituciones que adscriben al financiamiento, toda vez que respecto de aquellos estudiantes con beca y crédito universitario las universidades siempre han contado con la posibilidad de informar su reincorporación y de recibir el pago del beneficio estudiantil, por lo que no existe impedimento procedimental ni tecnológico que justifique el trato diferenciado. Evidentemente, esta situación quedo evidenciada este año cuando se decide por el Ministerio y la Subsecretaría realizar descuentos, aun a sabiendas que no estaba permitida la matrícula de reincorporación y, por tanto, que no contaban con la información académica necesaria y actualizada para hacer una justa y correcta

aplicación del reglamento en su parte relativa a los descuentos por suspensiones. La aplicación correcta de la normativa vigente no puede ser parcelada ni quedar al arbitrio de la autoridad de turno. Si el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior no cuentan con las condiciones para una aplicación cabal de la ley y del reglamento por falta de información necesaria, debe abstenerse de su aplicación hasta que las condiciones estén dadas. Lo anterior se produce porque el Decreto 333, de 2019, se publica recién el 19 de agosto de 2021, cuando el proceso de asignación de Gratuidad ya llevaba más del 50% de avance y alrededor de un 80% de los recursos distribuidos en las instituciones de educación superior.

La situación antes descrita no solo corresponde a una incorrecta aplicación de la normativa vigente, sino también implica un perjuicio económico para las instituciones de educación superior, especialmente las Universidades Estatales, porque se traduce en enormes descuentos respecto de recursos que éstas ya tenían contemplado recibir y gastar en sus respectivos presupuestos institucionales y que no existía ninguna posibilidad de no percibir ya que todas las obligaciones estaban cumplidas. Esta circunstancia injusta en parte se corregiría si se permitiera a las universidades informar oportunamente a la Subsecretaría la reincorporación de sus estudiantes con Gratuidad, pudiendo así dar cabal y correcto cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Gratuidad, esto es aplicar los descuentos que proceden en base a la real situación académica de sus estudiantes, debiendo aplicarse un descuento solo del 50% de los recursos cuando la suspensión de estudios corresponda a un semestre y el descuento total solo por suspensiones anuales.

4. Fórmula de cálculo de los descuentos por suspensiones académicas

Por otra parte, existen observaciones respecto de la falta de transparencia en la información que utiliza y proporciona la Subsecretaría de Educación Superior

para efectos de calcular el número de estudiantes que tienen derecho a cursar estudios gratuitos en cada una de las casas de estudio, y que constituirían el número base respecto del cual se deben calcular los montos para ser transferidos, así como los eventuales descuentos por suspensión. Actualmente, las universidades no cuentan con la información suficiente para corroborar que la totalidad de los aportes por concepto de gratuidad son los que efectivamente le corresponde en base a la normativa vigente.

En el caso concreto, para efectos de determinar los recursos correspondientes a gratuidad del presente año por concepto del literal a) del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley 21.091, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría a través oficio Ordinario 06/10906 del 8 de noviembre de 2021, se debería considerar la última asignación del beneficio realizado por el Ministerio de Educación (correspondiente al registro que fue publicado el 26 de octubre de 2021 en la plataforma del Departamento de Financiamiento Estudiantil) y rebajar de ésta a los estudiantes incluidos en la nómina de beneficiados informados en el Decreto N°95, de 22 de Julio de 2021. A fin de verificar que los montos a ser transferidos fueran correctos las Universidades Estatales intentaron replicar dicho cálculo, dando como resultado la existencia de diferencias significativas tanto en el número de beneficiados informados, como en los montos a transferir contenidos en la resolución exenta N°5729, puesto que al aplicar los pasos señalados en el citado oficio ordinario, el número de estudiantes que debiesen constituir la base de la última distribución de recursos resulta superior a lo que se indica en la resolución mencionada y como consecuencia, los montos pendientes de distribución debiesen ser mayores a los que se señalan en dicho acto administrativo, generando un perjuicio a las instituciones de educación superior a la hora de establecer el monto total del financiamiento por gratuidad en lo que dice relación con el literal a) del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley 21.091.

De la misma manera, respecto de los descuentos declarados por suspensiones, atendiendo que el Decreto N°333 no hace referencia al número de semestres que corresponden a cada uno de los estudiantes allí indicados, las Instituciones de Educación Superior realizaron un cálculo aproximado respecto del monto por suspensiones, considerando todas las informadas durante el año, y de ese análisis resultó que los valores a descontar son menores a los que se encuentran en la Resolución Exenta N°5.729, por lo que nuevamente se requiere de una mayor transparencia de los datos y de la forma de cálculo.

Finalmente, es necesario tener presente que si existen diferencias en la base de cálculo correspondientes al literal a) del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley 21.091, habría que reconsiderar también cómo se cuantificó el monto a entregar por concepto de gratuidad de acuerdo al literal b) del mismo artículo, en cuanto ambos cálculos se encuentran íntimamente ligados y utilizarían la misma nómina de estudiantes de base. En consecuencia, también estos recursos se verían afectados por el mal cálculo de alumnos y sus suspensiones, lo que no es posible revisar por las Universidades por cuanto existe una completa opacidad del procedimiento utilizado para el cálculo de los recursos informados en la Resolución Exenta N°5.782 por concepto de transferencia de gratuidad correspondientes al Literal b).

5. Acto ilegal y arbitrario cometido por el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior

De conformidad con todo lo expuesto, queda en evidencia que el desconocimiento de las disposiciones de la ley 21.091 relativas a la naturaleza jurídica del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, la forma de determinar los montos a transferir a las instituciones adscritas al referido financiamiento y a las

finalidades de las suspensiones de estudios para efectos de la Gratuidad, para la aplicación de descuentos por suspensiones académicas es arbitrario e ilegal, por cuanto no existe razonabilidad ni recta lógica para ello, mas que el mero capricho de la autoridad de turno, y porque esta situación no se atiene a la normativa vigente que debe regir al referido financiamiento, además de corresponder al ejercicio de atribuciones exclusivas en forma indebida.

A su vez, la aplicación de descuentos por las suspensiones de estudios de los alumnos respecto de los cuales las universidades tienen la obligación de entregar estudios gratuitos sin contar con la información necesaria para un correcto y cabal cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes y la opacidad de los procedimientos sobre el cálculo de la base de estudiantes utilizada para la determinación del monto a transferir y de las suspensiones aplicadas, realizados por el Ministerio de Educación y su Subsecretaría de Educación Superior, corresponden a un acto arbitrario por cuanto carece de razonabilidad, fundamentación suficiente y sustentación lógica, ya que resulta del todo obvio que información incompleta implica necesariamente resultados errados que se traducen en un descuento mayor por dicho concepto a todas y cada una de las Universidades Estatales, y la aplicación de procedimientos que no pueden ser replicados dan cuenta de la ausencia de una metodología que sustente lógica y razonablemente el cálculo. También resulta ilegal porque no aplica a cabalidad los artículos del Reglamento contenido en el Decreto 333, de 2019, que establece que deben descontarse la totalidad de los recursos en caso de suspensiones anuales y solo el 50% de ellos por cada suspensión semestral, lo que no es posible cumplir estrictamente si no se permite informar la reincorporación de alumnos, respecto de quienes se descontaran el 100% de los recursos asociados, siendo que de encontrarse estudiando en el año respectivo, a lo más, debería restarse el 50% de los recursos. Además, la exigencia de completar el

Formulario Único de Acreditación Socioeconómica FUAS para la reincorporación solo respecto de los alumnos con Gratuidad implica un ejercicio de atribuciones excesivo y contrario a la ley porque impone requisitos adicionales a los requeridos por la ley para el acceso al Financiamiento Institucional para la Gratuidad.

II.- EL DERECHO

La ley 21.091 regula el Financiamiento Institucional para la Gratuidad en su Título V, en cuyo artículo 82 se dispone que *“Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.”*. Agrega el artículo 87 que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento, entre otras obligaciones, a otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5° del citado título.

Respecto de la referida obligación el artículo 103 establece que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los requisitos allí indicados.

Por su parte, en lo relativo a la fórmula de cálculo aún se encuentra vigente el artículo trigésimo octavo transitorio que dispone en su inciso cuarto, quinto y sexto: *“El monto que corresponda transferir a las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad para aquellas carreras o programas de estudios señalados en el artículo 104 respecto de cuyos grupos de carreras o programas no se haya dictado una resolución exenta que establezca el cálculo de los valores señalados en el*

inciso primero, se determinará sumando los siguientes valores:

a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado, calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes respecto de los cuales la institución tenga la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V y según el cronograma señalado en el artículo trigésimo cuarto transitorio, al año académico correspondiente.

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el inciso sexto, y el del arancel regulado calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes señalados en la letra anterior, al año académico correspondiente. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior.

Con todo, el monto que corresponda transferir no podrá superar la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula de los estudiantes beneficiados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, en el caso de las universidades, se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2015, reajustados de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2014 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero. Por su parte, para el caso de los centros de formación técnica e institutos profesionales se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2016, reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2015 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero.”.

Por su parte, el Decreto 333 de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del financiamiento institucional para la gratuidad, publicado

en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2021, en el párrafo 1° De la suspensión de su Título IV Situaciones de excepción, establece en su artículo 35 que *“Los estudiantes cuyo beneficio haya sido suspendido según el artículo anterior, mantendrán su calidad de beneficiarios de la gratuidad, pero en el caso de las suspensiones anuales, no serán considerados en la fórmula de cálculo utilizada por la Subsecretaría para establecer el monto del aporte anual. En el caso de las suspensiones por un semestre, en la mencionada fórmula de cálculo se considerará el 50% de los recursos que corresponderían a los estudiantes suspendidos por un semestre.*

...

En caso de que la institución informe a la Subsecretaría en los plazos establecidos, pero los recursos ya hubieren sido transferidos, se descontará en las siguientes asignaciones el monto equivalente al estudiante cuya suspensión se aprobó.”.

El citado cuerpo reglamentario señala en su artículo 37 que *“Sin perjuicio de lo establecido en el presente párrafo, se entenderá suspendido el beneficio estudiantil asociado a la gratuidad para aquellos estudiantes que hubieren recibido estudios gratuitos y no mantengan su calidad de alumno regular en la carrera o programa de estudio en que se le otorgó el beneficio. Mantendrán dicha categoría hasta el reintegro del estudiante a su respectiva carrera o programa de estudio, según lo informe la institución de educación superior a través de la plataforma de gestión dispuesta para tal efecto.*

En el evento de que el estudiante se reintegre en una carrera o institución diferente de aquella en la que recibió el beneficio, se considerará como cambio de carrera o institución, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo 3° de este Título.

En todo caso, previo al reintegro del alumno a su carrera o programa de estudios, este deberá completar el FUAS y cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento y la ley N° 21.091 para reactivar su beneficio.”.

Por su parte, nuestra Carta Fundamental reconoce a todas las personas las garantías constitucionales allí indicadas, disponiendo expresamente lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”.

El comportamiento del Ministerio de Educación y de su Subsecretaría de Educación Superior claramente constituye vulneración de la garantía constitucional del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, tratándose de ilegalidad y arbitrariedad grave, si se considera que se decidió implementar un proceso distinto para la carga de información de reincorporación para el Financiamiento Institucional para la Gratuidad, en comparación de las Becas y del Fondo Solidario Crédito Universitario, por cuanto la plataforma solo excluye del proceso de matrícula de reincorporación a los alumnos beneficiarios del primero, vulnerando gravemente los derechos de las Universidades Estatales a quienes se les priva de recibir recursos por este concepto como consecuencia directa del trato discriminatorio aplicable únicamente a la Gratuidad y la información académica de sus estudiantes beneficiarios, lo que deriva en una afectación directa del derecho garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, de cada universidad a cuyo favor y a nombre se deduce el presente recurso de protección.

Por otra parte, el comportamiento del Ministerio de Educación y de su Subsecretaría de Educación Superior claramente constituye vulneración de garantía constitucional establecida en el inciso 3º del N° 24 del artículo 19 de la Carta

Fundamental, esto es, el derecho de propiedad que tienen las Universidades Estatales sobre todos los recursos del Financiamiento Institucional para la Gratuidad que han sido y deben ser debidamente pagados en cuanto ellas han cumplido con las obligaciones que la ley 21.091 les ha impuesto, especialmente la consistente en entregar estudios gratuitos a los estudiantes beneficiarios que cursan sus carreras de pregrado en ellas.

Dentro de los derechos sobre los que se tiene derecho de dominio, y que es amparado por la Constitución, son los dineros que deben transferirse en virtud de la ley 21.091, siempre que éstas hayan dado cumplimiento a sus obligaciones para adscribir al Financiamiento Institucional para la Gratuidad.

Los razonamientos precedentes, conducen a la existencia de un acto ilegal y arbitrario, pues la decisión de desconocer la normativa vigente para permitir descuentos de recursos por suspensiones de estudios y la aplicación de un procedimiento sin la información de suspensiones y reincorporaciones requerida y que no es posible replicar por las propias instituciones, significa que las Universidades Estatales sean despojadas de los recursos que deben percibir por entregar estudios gratuitos a los alumnos beneficiarios con Gratuidad para solventar los gastos de operación de ellas, lo que deriva en una afectación directa de su patrimonio, por lo que se conculca el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, el artículo 20 de nuestra Constitución Política establece que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido*

en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”.

POR TANTO;

En virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución Política del República, Artículos 19 N°s 2 y 24 de la misma, y demás normas pertinentes, **RUEGO** a V.S.I., tener por interpuesto dentro de plazo recurso de protección a favor de la Universidad de Tarapacá, Universidad Arturo Prat, Universidad de Antofagasta, Universidad de Atacama, Universidad de La Serena, Universidad de Valparaíso, Universidad de Playa Ancha, Universidad de Chile, Universidad de Santiago de Chile, Universidad Tecnológica Metropolitana, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Universidad de O’Higgins, Universidad de Talca, Universidad del Bio Bio, Universidad de La Frontera, Universidad de Los Lagos, Universidad de Aysén y Universidad de Magallanes, ya individualizada, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN representada por el Sr. RAÚL FIGEROA SALAS, y la SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, representada por el Sr. JUAN VARGAS DUHART**, todos ya individualizados, por cuanto han vulnerado la Garantía Constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 y 24 de nuestra Constitución Política de la República; solicitando desde ya sea declarado admisible, para que con el mérito del proceso sea debidamente acogido en todas sus partes, determinando que el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior, han actuado arbitraria e ilegalmente y en consecuencia debe dejar **sin efecto las Resoluciones**

Exentas N°s 5.729 y 5.782, de 9 y 10 de noviembre de 2021, en la parte que dispone el descuento por suspensiones académicas a la asignación del Financiamiento Institucional para la Gratuidad correspondiente al año 2021, y proceder a pagar los montos indebidamente descontados a cada universidad por concepto del literal a) y b) del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley 21.091, con expresa condenación en costas por la presente instancia, sin perjuicio de las costas que se generen en la segunda instancia.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S.I., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 5729, de 09 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior, que determina montos que corresponden, en virtud del literal a) del artículo trigésimo octavo de la ley N°21.091, a las instituciones de educación superior que indica, beneficiarias del Financiamiento Institucional para la Gratuidad en el año académico 2021 y aplica descuentos que indica.
2. Resolución Exenta N° 5782, de 10 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior, que determina montos en virtud del literal b) del artículo trigésimo octavo de la ley N°21.091, que corresponden a las instituciones de educación superior que indica, beneficiarias del Financiamiento Institucional para la Gratuidad en el año académico 2021 y aplica descuentos que indica.
3. Oficio ORD. 06/10.906, de 08 de noviembre de 2021, que informa sobre la aplicación de normas establecidas en el Decreto N°333, de 2019, del Ministerio de Educación en el proceso de asignaciones 2021.

4. Decreto N°21, de 08 de febrero de 2021, del Ministerio de Educación, que distribuye recursos entre las instituciones que indica, por concepto de anticipo de hasta el 80% de los recursos del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, establecido en las glosas 4 y 5 del programa 09.90.30 de la Ley 21.289 de Presupuestos del Sector Público para el año 2021.
5. Decreto N°95, de 22 de julio de 2021, del Ministerio de Educación, que establece distribución de recursos, en virtud del literal a) de la fórmula de cálculo establecida por el artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N° 21.091, entre las instituciones de educación superior que indica, en el marco del Financiamiento Institucional para la Gratuidad en el año académico 2021.
6. Resolución Exenta N°4.677, de 30 de octubre de 2020, de la Subsecretaría de Educación Superior, que fija nómina de instituciones de educación superior que accederán al Financiamiento Institucional para la Gratuidad en el año académico 2021.
7. Instructivo Proceso Solicitud de Suspensión de Beneficios Estudiantiles 2021 del Departamento de Financiamiento Estudiantil de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, de marzo de 2021.
8. Instructivo Carga Matrícula de Segundo Semestre del Departamento de Financiamiento Estudiantil de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, de agosto de 2021.
9. Copia del Acta de asamblea general ordinaria de socios celebrada el 25 de julio de 2018, debidamente reducida a escritura pública, ante la 21° Notaría Pública de Santiago, de doña Myriam Amigo Arancibia, de fecha 03 de agosto de 2018, en la que consta elección del directorio de la corporación.

10. Copia del Acta de directorio celebrada el 25 de julio de 2018, debidamente reducida a escritura pública, ante la 21° Notaría Pública de Santiago, de doña Myriam Amigo Arancibia, de fecha 03 de agosto de 2018, en la que consta elección de cargos del directorio de la corporación.
11. Decreto Supremo N° 193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Emilio René Rodríguez Ponce como rector de la Universidad de Tarapacá.
12. Decreto Supremo N° 388, de 30 de diciembre de 2019, del Ministerio de Educación, que nombra a don Alberto Alejandro Martínez Quezada como rector de la Universidad Arturo Prat.
13. Decreto Supremo N° 237, de 06 de agosto de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Luis Alberto Loyola Morales como rector de la Universidad de Antofagasta.
14. Decreto Supremo N° 359, de 13 de noviembre de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Celso Hernán Arias Mora como rector de la Universidad de Atacama.
15. Decreto Supremo N°269, de 14 de septiembre de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Patricio José Sanhueza Vivanco como rector de la Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación.
16. Decreto Supremo N°241, de 09 de agosto de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Juan Manuel Zolezzi Cid como rector de la Universidad de Santiago de Chile.
17. Decreto Supremo N° 86, de 06 de julio de 2021, del Ministerio de Educación, que nombra a doña Marisol Pamela Durán Santis como rectora de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

18. Decreto Supremo N° 87, de 06 de julio de 2021, del Ministerio de Educación, que nombra a doña Elisa Adriana Araya Cortez como rectora de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.
19. Decreto Supremo N°271, de 09 de septiembre de 2019, del Ministerio de Educación, que nombra a don Rafael Correa Fontecilla como rector de la Universidad de O'Higgins.
20. Decreto Supremo N°160, de 04 de mayo de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Álvaro Manuel Rojas Marín como rector de la Universidad de Talca.
21. Decreto Supremo N°260, de 27 de agosto de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Yoselín Mauricio Cataldo Monsalves como rector de la Universidad de Bio Bio.
22. Decreto Supremo N°242, de 09 de agosto de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Eduardo Rodolfo Hebel Weiss como rector de la Universidad de La Frontera.
23. Decreto Supremo N°259, de 02 de octubre de 2017, del Ministerio de Educación, que nombra a don Oscar Ariel Garrido Álvarez como rector de la Universidad de Los Lagos.
24. Decreto Supremo N°263, de 02 de septiembre de 2019, del Ministerio de Educación, que nombra a doña Natacha Alejandra Pino Acuña como rectora de la Universidad de Aysén.
25. Decreto Supremo N°238, de 06 de agosto de 2018, del Ministerio de Educación, que nombra a don Juan Arcadio Oyarzo Pérez como rector de la Universidad de Magallanes.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S.I., tener presente que la personería de don Oscar Ariel Garrido Álvarez para representar al Consorcio de Universidades Estatales de Chile consta de acta de asamblea general ordinaria de socios celebrada el 25 de julio de 2018, y de acta de directorio de la misma fecha, que se acompañan en el primer otrosí del presente recurso.

Asimismo, las personerías de los Rectores de las Universidades Estatales, en su calidad de tales, para representar a sus respectivas instituciones de educación superior, constan en los Decretos Supremos del Ministerio de Educación, que se acompañan en el primer otrosí del presente recurso.

EN EL TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S.I., tener presente que designamos patrocinante y conferimos poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña Alejandra Contreras Altmann, y doña María Cecilia Varela Bustos, ambas domiciliadas en Moneda 673, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, señalando como correo electrónico para efectos de notificación el cecilia.varela@uestatales.com

Oscar Garrido Álvarez
Vicepresidente del Consorcio de
Universidades Estatales de Chile
Rector Universidad de Los Lagos

Emilio Rodríguez Ponce
Rector Universidad de Tarapacá

Alberto Martínez Quezada
Rector Universidad Arturo Prat

Luis Loyola Morales
Rector Universidad de
Antofagasta

Celso Arias Mora
Rector Universidad de Atacama

Patricio Sanhueza Vivanco
Rector Universidad de Playa Ancha de
Ciencias de la Educación

Eduardo Hebel Weiss
Rector Universidad de la Frontera

Juan Manuel Zolezzi Cid
Rector Universidad de Santiago de Chile

Marisol Duran Santis
Rectora Universidad Tecnológica
Metropolitana

Elisa Araya Cortéz
Rectora Universidad Metropolitana de
Ciencias de la Educación

Rafael Correa Fontecilla
Rector Universidad de O'Higgins

Álvaro Rojas Marín
Rector Universidad de Talca

Mauricio Cataldo Monsalves
Rector Universidad del Bío Bío

Natacha Pino Acuña
Rectora Universidad de Aysén

Juan Oyarzo Pérez
Rector Universidad de Magallanes